ÍNDICE

Resolución de la DGRN

SUBSANACIÓN

CUENTAS ANUALES. Si al presentar una subsanación de unas cuentas anuales no se indica que la nueva entrada tiene carácter subsanatorio, la presentación genera un nuevo asiento y las cuentas se despacharán bajo éste. pág. 2

Una vez practicado el asiento, el recurso gubernativo no es el cauce adecuado para retrotraerlo o vincularlo al asiento anterior; la eventual corrección deberá realizarse mediante los procedimientos legales de rectificación de errores registrales.

INFORME DE AUDITOR

REDUCCIÓN DE CAPITAL. En una reducción de capital por pérdidas, la unanimidad no basta para prescindir del informe de auditor pág. 4

La DGSJFP confirma que la verificación del balance solo puede dispensarse si, además del acuerdo unánime, quedan protegidos los acreedores mediante un aumento inmediato de capital que iguale o supere la cifra anterior a la reducción.

Congreso de los Diputados

RECHAZADA

LEY DEL DERECHO A LA VIVIENDA. El Pleno ha rechazado este martes la toma en consideración de la modificación de la Ley por el Derecho a la Vivienda. pág. 6

Sentencia

SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA

VENTA DE ACTIVOS ESENCIALES. El Tribunal Supremo anula la venta de 38 inmuebles que dejó a una sociedad sin patrimonio: la protección del tercero exige buena fe y ausencia de culpa grave pág. 7

El Alto Tribunal establece que la venta de activos esenciales sin autorización de la junta general puede vincular a la sociedad frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, pero anula la operación al apreciar que la compradora no reunía esas condiciones.

NECESIDAD RAZONABLE

ACUERDO AMPLIACIÓN DE CAPITAL. ACUERDOS IMPUGANBLES. La Audiencia Provincial de Madrid avala una ampliación de capital: la «necesidad razonable» del art. 204.1 LSC no exige que la operación sea imprescindible para la supervivencia de la sociedad pág. 11

*La Audiencia Provincial de Madrid considera que la «necesidad razonable» de una ampliación de capital **no exige que sea imprescindible para la supervivencia de la sociedad**, siempre que exista una justificación económica objetiva y se respeten los derechos del socio minoritario.*

PRESCRIPCIÓN

COMPETENCIA DESLEAL. El Tribunal Supremo rechaza una indemnización de 953.410 euros por competencia desleal al considerar prescrita la acción de daños pág. 15

La Sala Primera confirma que estas reclamaciones indemnizatorias se rigen por la Ley de Competencia Desleal y sus plazos de prescripción, y no por el régimen de daños propio de los ilícitos antitrust.

Registradores de España

CIFRAS

CREACIÓN DE SOCIEDADES. La creación de sociedades mercantiles aumenta un 6 % en agosto y acumula tres meses consecutivos al alza. pág. 18

Resolución de la DGRN

SUBSANACIÓN

CUENTAS ANUALES. Si al presentar una subsanación de unas cuentas anuales no se indica que la nueva entrada tiene carácter subsanatorio, la presentación genera un nuevo asiento y las cuentas se despacharán bajo éste.

Una vez practicado el asiento, el recurso gubernativo no es el cauce adecuado para retrotraerlo o vincularlo al asiento anterior; la eventual corrección deberá realizarse mediante los procedimientos legales de rectificación de errores registrales.

Fecha: 04/05/2026 Fuente: web del BOE 07/08/2026 Enlace: Resolución DGRN 04/05/2026

SÍNTESIS: Una sociedad presentó en julio de 2025 sus cuentas anuales consolidadas de 2024 y, tras sucesivas calificaciones con defectos, efectuó varias subsanaciones vinculadas al asiento de presentación inicial. Sin embargo, en diciembre realizó una nueva **presentación sin indicar que se trataba de una subsanación, lo que provocó la apertura de un nuevo asiento de presentación,** bajo cuya vigencia fueron finalmente depositadas las cuentas.
La sociedad solicitó que el depósito quedase vinculado al asiento inicial, alegando que la nueva presentación se había generado por error al no marcar la casilla de «subsanación».
La DGSJFP desestima el recurso. Los asientos ya practicados se presumen exactos y válidos y quedan bajo la salvaguardia de los tribunales. El recurso gubernativo únicamente permite revisar la conformidad a Derecho de la calificación registral, pero **no constituye un cauce para modificar o rectificar un asiento ya practicado.**
Por tanto, si se pretende corregir el asiento generado por error, deberá acudirse a los **procedimientos ordinarios de rectificación de errores registrales,** conforme a los artículos 40, 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria y al artículo 40.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sociedad **Transworld Holding S-XXI, S.L.** presentó telemáticamente el **25 de julio de 2025** en el Registro Mercantil de Barcelona sus **cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio 2024**, causando el asiento de presentación número 81785 del Diario 2025.
- La documentación fue calificada con defectos en varias ocasiones. Para subsanarlos, la sociedad efectuó nuevas presentaciones los días **28 de agosto, 27 de octubre y 25 de noviembre de 2025**. En todas ellas indicó expresamente que se trataba de una **subsanación de la entrada anterior**, de modo que quedaron vinculadas al asiento de presentación originario de 25 de julio.
- El **11 de diciembre de 2025**, fuera del horario de oficina, se efectuó otra presentación de las cuentas como subsanación. A la mañana siguiente, antes de que generase el correspondiente asiento, la sociedad comunicó por correo electrónico al Registro su voluntad de **anular dicha presentación**, lo que efectivamente se hizo.
- El problema surge inmediatamente después. El **12 de diciembre de 2025** se volvieron a presentar telemáticamente las cuentas, pero esta vez **sin indicar que se trataba de una subsanación**. Como consecuencia, el sistema no vinculó la documentación al asiento inicial de julio, sino que generó un **nuevo asiento de presentación**, el número 211577 del Diario 2025.
- Finalmente, el **20 de enero de 2026**, las cuentas quedaron depositadas bajo la vigencia de este nuevo asiento de presentación de 12 de diciembre de 2025.
- La sociedad recurrió alegando que la generación de ese nuevo asiento se debía a un **error en las indicaciones recibidas,** pues se había omitido la instrucción de marcar la casilla de «subsanación». Consideraba que la fecha de diciembre perjudicaba su imagen frente a terceros al aparentar una presentación fuera de plazo.
- Por ello solicitaba que se rectificase la fecha, haciendo constar como fecha de entrada definitiva la correspondiente a la **presentación inicial de julio de 2025** o, subsidiariamente, que se vinculase el asiento de diciembre con las subsanaciones de la presentación originaria.

FALLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La Dirección General **desestima el recurso y confirma la actuación registral**.
- La cuestión determinante no es si existió o no un error al efectuar la presentación telemática, sino que **ya se había practicado un nuevo asiento de presentación y las cuentas habían sido depositadas bajo su vigencia.**
- Una vez practicado el asiento, éste queda bajo la **salvaguardia de los tribunales** y no puede modificarse mediante el recurso contra la calificación registral.
- Por tanto, si la sociedad considera que el asiento de presentación de 12 de diciembre de 2025 es erróneo y pretende rectificarlo, deberá acudir a los **procedimientos ordinarios de rectificación de errores registrales.**

Fundamentos jurídicos

- La Dirección General comienza recordando el **principio de legitimación registral** recogido en el **artículo 20 del Código de Comercio:** el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido y sus asientos quedan bajo la salvaguardia de los tribunales mientras no se declare judicialmente su inexactitud o nulidad.
- A partir de este principio, aplica su doctrina reiterada sobre el **objeto limitado del recurso contra la calificación registral.** Este recurso sirve exclusivamente para determinar si una calificación negativa —total o parcial— realizada por el registrador es o no conforme a Derecho.
- En cambio, **no constituye un procedimiento para cancelar, modificar o rectificar asientos registrales que ya han sido practicados**, aunque el interesado considere que fueron extendidos erróneamente.
- En este caso, la pretensión de la sociedad no consistía realmente en combatir una calificación negativa, sino en conseguir que el depósito de las cuentas, efectuado bajo el asiento de presentación de **12 de diciembre de 2025**, pasase a considerarse realizado bajo el asiento inicial de **25 de julio de 2025**. Esa pretensión excede del ámbito propio del recurso gubernativo.
- La Dirección General señala que la eventual rectificación debe realizarse conforme al **artículo 40.c) de la Ley Hipotecaria,** aplicable al Registro Mercantil por remisión del **artículo 40.2 del Reglamento del Registro Mercantil**. Este último establece que la rectificación de errores en los asientos mercantiles debe efectuarse conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación hipotecaria.
- La resolución distingue, además, entre **errores materiales y errores de concepto**:
  - Conforme al **artículo 212 de la Ley Hipotecaria**, existe error material cuando, sin intención conocida, se escriben unas palabras por otras, se omite alguna circunstancia formal o se producen determinadas equivocaciones al trasladar el contenido del título, sin alterar el sentido general del asiento.
  - Según el **artículo 216 de la Ley Hipotecaria,** existe error de concepto cuando, al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del título, se altera o varía su verdadero sentido.
- Especial importancia tiene el **artículo 217 de la Ley Hipotecaria**, que regula la forma de rectificar los errores de concepto. Cuando éstos no resulten claramente del propio Registro, la rectificación requiere **el acuerdo unánime de los interesados y del registrador o, en su defecto, una resolución judicial que la ordene.**
- En consecuencia, dado que el interesado solicita la modificación de un asiento ya practicado, **su consentimiento por sí solo no basta.** La rectificación exige también el consentimiento del registrador en los términos legalmente previstos o, a falta de éste, la correspondiente resolución judicial.

Resolución de la DGRN

INFORME DE AUDITOR

REDUCCIÓN DE CAPITAL. En una reducción de capital por pérdidas, la unanimidad no basta para prescindir del informe de auditor

La DGSJFP confirma que la verificación del balance solo puede dispensarse si, además del acuerdo unánime, quedan protegidos los acreedores mediante un aumento inmediato de capital que iguale o supere la cifra anterior a la reducción.

Fecha: 19/05/2026 Fuente: web del BOE 11/08/2026 Enlace: Resolución DGRN 19/05/2026

SÍNTESIS: La DGSJFP confirma la suspensión de la inscripción de una **reducción de capital por pérdidas** cuyo balance no había sido verificado por auditor, pese a que el acuerdo fue adoptado en **junta universal y por unanimidad.**
La Dirección General recuerda que el **artículo 323 LSC** exige la verificación del balance y que esta garantía protege tanto a socios como a acreedores. La unanimidad permite prescindir de la protección de los socios, pero **no de la correspondiente a los acreedores.**
Por ello, la dispensa del informe de auditor únicamente resulta admisible cuando, además de existir acuerdo unánime, los intereses de los acreedores quedan salvaguardados, como sucede cuando la reducción va seguida de un **aumento inmediato de capital, mediante nuevas aportaciones o compensación de créditos, que iguale o supere la cifra de capital anterior a la reducción**.
En el caso analizado no se produjo dicho aumento posterior, por lo que la DGSJFP **desestima el recurso y confirma la calificación registral.**

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sociedad **Stilo A Scala, S.L.** otorgó escritura pública el **5 de diciembre de 2025**, elevando a público un acuerdo que había sido adoptado **por junta general universal y por unanimidad** el 31 de diciembre de 2023.
- La junta acordó una **reducción de capital por pérdidas**, destinada a restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido como consecuencia de dichas pérdidas. En concreto, se redujo el capital en **297.779,95 euros**, mediante la disminución del valor nominal de todas las participaciones, quedando fijado el capital social en **40.222 euros.**
- La operación se realizó tomando como base el balance de 31 de diciembre de 2023, aprobado por la propia junta. Sin embargo, dicho balance **no había sido verificado por auditor**.
- La sociedad consideró que podía prescindirse del informe porque todos los socios habían aprobado la operación por unanimidad y habían renunciado expresamente a dicha garantía. Para justificarlo, invocó la doctrina de las Resoluciones de la DGRN de **2 de marzo de 2011 y 27 de febrero de 2019**, entendiendo que la auditoría constituía fundamentalmente una medida de protección de los socios susceptible de renuncia unánime. Asimismo, alegó que, tratándose de una sociedad limitada y de una reducción por pérdidas, los acreedores carecían de derecho de oposición.
- El **registrador Mercantil VII de Madrid suspendió la inscripción**, fundamentalmente porque no se había incorporado a la escritura el informe de auditor sobre el balance que servía de base a la reducción, requisito exigido por el **artículo 323 de la Ley de Sociedades de Capital.** Además, señaló que la Resolución de 2 de marzo de 2011 invocada por la sociedad se refería a un supuesto distinto: una reducción y un aumento de capital simultáneos —la denominada «operación acordeón»—.
- La sociedad recurrió sosteniendo que la doctrina de esas resoluciones debía extenderse a la reducción por pérdidas sin posterior aumento de capital, pues, a su juicio, la verificación del balance constituye una garantía de los socios y todos ellos habían renunciado a ella mediante el acuerdo unánime.

RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

La Dirección General **desestima el recurso y confirma íntegramente la calificación del registrador.**

- En consecuencia, **no es inscribible la reducción de capital por pérdidas** realizada por Stilo A Scala, S.L., al no haber sido objeto de verificación por auditor el balance que servía de base a la operación.
- La Dirección General admite que, bajo determinadas circunstancias, puede prescindirse del informe de auditor cuando existe consentimiento unánime de todos los socios. Sin embargo, la unanimidad **no es suficiente por sí sola**: también deben quedar debidamente protegidos los intereses de los acreedores.
- En el caso examinado, la reducción dejó el capital social en una cifra sustancialmente inferior a la existente antes de la operación y **no estuvo acompañada de un aumento inmediato de capital** que neutralizara sus efectos frente a los acreedores. Por ello, resultaba imprescindible la verificación del balance.

Fundamentos jurídicos de la Dirección General

- El punto de partida es el artículo 323 LSC, conforme al cual el balance que sirve de base a una reducción de capital por pérdidas debe referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores al acuerdo, ser aprobado por la junta general y estar **previamente verificado por el auditor de cuentas**. Si la sociedad no está obligada a auditar sus cuentas anuales, corresponde a los administradores nombrar al auditor. Además, tanto el balance como el informe de auditoría deben incorporarse a la escritura de reducción.
- La Dirección General recuerda que estas exigencias no constituyen meros formalismos. La reducción de capital por pérdidas está sometida a determinadas **garantías destinadas a proteger tanto a los socios como a los acreedores,** asegurando que existe realmente la situación de desequilibrio patrimonial que pretende corregirse.
- Especial relevancia tiene la protección de los acreedores. Aunque la reducción por pérdidas **no disminuya por sí misma el activo social,** la reducción de la cifra de capital puede afectar a sus expectativas. Una vez eliminadas contablemente las pérdidas acumuladas, la sociedad podría destinar los beneficios futuros a su distribución entre los socios, en lugar de tener que aplicarlos previamente a compensar aquellas pérdidas, cuestión que la Dirección General conecta con el **artículo 273.2 LSC**.
- Ahora bien, la DGSJFP recuerda su doctrina conforme a la cual las garantías legales pueden resultar innecesarias cuando, atendiendo a las circunstancias concretas, **no existe ningún interés de socios o acreedores susceptible de sufrir perjuicio.**
- De ahí que se haya admitido excepcionalmente prescindir de la auditoría cuando concurren conjuntamente dos elementos: **consentimiento unánime de todos los socios y protección suficiente de los acreedores.**
- Esta segunda condición es determinante. Para que una reducción por pérdidas pueda acceder al Registro sin verificación del balance, la situación resultante del conjunto de operaciones debe ser, como mínimo, **neutra para los acreedores**. Según la Dirección General, ello sucede cuando la reducción va acompañada de un **sucesivo e inmediato aumento de capital**, mediante nuevas aportaciones o compensación de créditos, que **iguale o supere la cifra de capital existente antes de la reducción**.
- Por ello, la DGSJFP rechaza la interpretación realizada por la sociedad de sus Resoluciones de **2 de marzo de 2011 y 27 de febrero de 2019.** Ambas contemplaban operaciones distintas del supuesto ahora examinado: existía una reducción de capital seguida de un aumento hasta una cifra superior a la anterior a la reducción. Precisamente ese aumento posterior era lo que permitía considerar protegidos los intereses de los acreedores.
- En este caso, por el contrario, existe exclusivamente una **reducción de capital por pérdidas**, desde una cifra aproximada de 338.000 euros hasta **40.222 euros**, sin aumento posterior que restablezca la cifra de capital.
- Finalmente, la Dirección General destaca una cuestión especialmente relevante: precisamente porque en esta modalidad de reducción **los acreedores carecen de derecho de oposición**, no puede privárseles también de la garantía que representa la verificación por auditor del balance que acredita las pérdidas.

Congreso de los Diputados

RECHAZADA

LEY DEL DERECHO A LA VIVIENDA. El Pleno ha rechazado este martes la toma en consideración de la modificación de la Ley por el Derecho a la Vivienda.

Fecha: 16/09/2026 Fuente: web del Congreso Enlace: Nota

La segunda toma en consideración de la sesión plenaria del martes, del Grupo SUMAR, propone modificar de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda para "seguir regulando en favor del derecho constitucional a la vivienda frente al derecho de propiedad y su infinitud, cuando este último impide de facto la efectividad del primero". En concreto, **plantea que solo se puedan vender viviendas residenciales en uso a personas físicas.** Esta iniciativa ha sido rechazada por 44 votos a favor, 175 votos en contra y 127 abstenciones.

Sentencia

SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA

VENTA DE ACTIVOS ESENCIALES. El Tribunal Supremo anula la venta de 38 inmuebles que dejó a una sociedad sin patrimonio: la protección del tercero exige buena fe y ausencia de culpa grave

El Alto Tribunal establece que la venta de activos esenciales sin autorización de la junta general puede vincular a la sociedad frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, pero anula la operación al apreciar que la compradora no reunía esas condiciones.

Fecha: 24/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 24/07/2026**

SÍNTESIS: El Supremo delimita los efectos de la venta de activos esenciales sin autorización de la junta general

La STS 881/2026, de 9 de junio, anula la compraventa de **38 inmuebles que constituían el patrimonio productivo de una sociedad,** realizada por su administrador sin el acuerdo de la junta general exigido por el art. 160.f) LSC. La operación dejó a la vendedora sin activos, ingresos ni actividad, pero sin liberarla de sus deudas.

El Tribunal Supremo establece que la falta de autorización de la junta **no determina automáticamente la ineficacia de la operación frente al comprador.** Por analogía, aplica el art. 234.2 LSC, de modo que el tercero queda protegido cuando haya actuado **de buena fe y sin culpa grave**. Sin embargo, en este caso descarta esa protección atendiendo al conjunto de circunstancias de la operación, entre ellas la relación previa de la compradora con la sociedad vendedora, la transmisión de la totalidad del patrimonio productivo y la falta de liberación efectiva de las deudas.

En consecuencia, el Supremo **estima el recurso de casación, declara la nulidad de la compraventa y ordena la restitución de las fincas**. La sentencia resulta especialmente relevante porque clarifica la relación entre los **arts. 160.f) y 234.2 LSC**, conciliando la competencia de la junta sobre activos esenciales con la protección del tráfico jurídico y sometiendo esta última a un examen concreto de la buena fe y diligencia del adquirente.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en una compraventa celebrada el **15 de mayo de 2019** entre **Cristimar S.A.**, como vendedora, y **Atamay Promotora S.L.**, como compradora. El objeto eran **38 inmuebles**. En la escritura se hizo constar que ninguno tenía la consideración de activo esencial a efectos del art. 160.f) LSC y que su valor no superaba el 25 % de los activos del último balance aprobado.
- La realidad apreciada posteriormente por la Audiencia Provincial fue distinta: aquellos inmuebles constituían **el único patrimonio que generaba ingresos a Cristimar.** Con su transmisión, la sociedad quedó despatrimonializada, sin ingresos y con su actividad completamente paralizada, de manera que la operación equivalía a una **liquidación de facto** de la vendedora.
- El precio se estableció en **500 euros por inmueble, 19.000 euros en total**, atendiendo a las cargas que pesaban sobre las fincas. Además, ese precio no fue entregado a la vendedora, sino retenido por la compradora para atender las deudas de Cristimar.
- Existía además una circunstancia relevante para valorar la posición de la adquirente: **Alicur S.L., administradora de Atamay, había sido socia de Cristimar hasta cinco años antes de la operación.**
- **Llars del Morell S.L.,** socia de Cristimar, demandó a ambas sociedades solicitando principalmente la nulidad de la compraventa y la restitución de las fincas. Alegaba que se habían vendido activos esenciales sin la autorización de la junta general exigida por el art. 160.f) LSC y que la compradora no podía invocar buena fe.
- El **Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife** desestimó la demanda. Consideró que los bienes no eran activos esenciales y rechazó también la existencia de simulación.

La **Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife** confirmó la desestimación, aunque corrigió un punto fundamental: declaró que **los 38 inmuebles sí eran activos esenciales**, precisamente porque su transmisión había dejado a Cristimar sin patrimonio productivo, ingresos ni actividad. Sin embargo, entendió aplicable el art. 234.2 LSC y consideró a la compradora tercero de buena fe y sin culpa grave, por lo que mantuvo la eficacia de la compraventa.

Objeto del recurso de casación

Llars del Morell formuló cuatro motivos de casación. Aunque se invocaban, entre otras cuestiones, las reglas sobre asunción de deudas, legitimación del socio, interpretación contractual y causa del contrato, el Tribunal Supremo altera su orden y aborda directamente el cuarto motivo.

La **cuestión central de la casación** queda formulada por la propia Sala en estos términos sustanciales:

- **¿Qué eficacia frente al comprador tiene la disposición de activos esenciales realizada por el administrador sin acuerdo de la junta general y, en particular, queda protegido el adquirente que actúe de buena fe y sin culpa grave mediante la aplicación del art. 234.2 LSC?**

Y, resuelta afirmativamente esa cuestión general, quedaba por determinar **si Atamay había actuado efectivamente de buena fe y sin culpa grave en este caso concreto.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y estima la demanda de Llars del Morell.

En concreto:

- **declara la nulidad de la compraventa** de 15 de mayo de 2019;
- condena a **Atamay Promotora S.L. a restituir a Cristimar S.A. las fincas transmitidas;**
- ordena efectuar la **liquidación del estado posesorio**;
- no obliga a Cristimar a devolver los 19.000 euros porque **nunca llegó a percibirlos**;
- no impone las costas de apelación ni casación y condena a las demandadas a las costas de primera instancia.

Doctrina que resulta de la sentencia

- La sentencia establece un criterio jurisprudencial especialmente relevante sobre la coordinación de los arts. 160.f) y 234.2 LSC:
- Cuando un administrador dispone de activos esenciales sin el acuerdo de la junta general, **resulta aplicable analógicamente el art. 234.2 LSC, de modo que la sociedad queda vinculada frente al tercero que haya actuado de buena fe y sin culpa grave.**
- Por tanto, **la ausencia** del acuerdo de la junta no determina automáticamente la nulidad frente a cualquier tercero.
- Pero la protección tampoco es automática. El propio art. 160.f) LSC debe ser tenido en consideración al valorar la conducta del adquirente: dependiendo de las circunstancias, este debe adoptar las cautelas adecuadas para comprobar que el administrador actúa dentro de su competencia.
- En este asunto concreto, el Supremo concluye que **Atamay no reunía las condiciones de buena fe y ausencia de culpa grave,** por lo que no puede acogerse a la protección del art. 234.2 LSC.

Fundamentos jurídicos de la decisión

1. La venta de activos esenciales corresponde a la junta general

- El art. 160.f) LSC atribuye a la junta general la competencia para decidir sobre la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de **activos esenciales**.
- Para el Supremo, esta norma delimita el ámbito de decisión reservado a los socios y sustrae determinadas operaciones de especial trascendencia a la administración ordinaria.
- En este procedimiento ya no se discutía en casación que los 38 inmuebles fueran activos esenciales. La operación había supuesto que Cristimar perdiera **todo su patrimonio productivo, sus ingresos y su actividad,** convirtiéndose materialmente en una liquidación de facto.

2. La infracción del art. 160.f) LSC no provoca necesariamente la ineficacia frente al tercero

Este es el núcleo doctrinal de la sentencia.

- La LSC no determina expresamente qué sucede frente al tercero cuando el administrador enajena un activo esencial sin autorización de la junta. El Supremo aprecia, por ello, una **laguna legal**.
- Para integrarla, establece una analogía con los actos realizados por los administradores fuera del objeto social.
- El razonamiento es que ambos supuestos presentan una significativa **identidad de razón**: tanto la extralimitación del objeto social como la disposición de activos esenciales constituyen límites legales y externos al poder de representación de los administradores.
- Por ello, el Supremo aplica analógicamente el **art. 234.2 LSC**: aunque falte el acuerdo de la junta, **la sociedad queda obligada frente al tercero que haya obrado de buena fe y sin culpa grave.**

3. Equilibrio entre protección de los socios y seguridad del tráfico

- La Sala rechaza una interpretación según la cual cualquier infracción del art. 160.f) LSC produzca automáticamente la nulidad frente al adquirente.
- La finalidad del precepto es proteger a los socios frente a operaciones del administrador capaces de modificar o sustituir de facto el objeto social. Pero esa protección debe conjugarse con la **seguridad del tráfico jurídico** tutelada por el art. 234.2 LSC.
- El Tribunal destaca una dificultad práctica: mientras que un tercero puede consultar en el Registro Mercantil cuál es el objeto social, **el Registro resulta de poca utilidad para conocer si un determinado bien constituye un activo esencial de la sociedad.**
- De ahí que el sistema no pueda imponer automáticamente al tercero las consecuencias de la extralimitación del administrador.
- A su vez, los socios conservan protección frente al administrador: si este causa un daño al disponer de activos esenciales sin autorización, puede ejercitarse la correspondiente **acción social de responsabilidad** y el administrador no podrá ampararse en la protección de la discrecionalidad empresarial del art. 226 LSC, puesto que habría actuado infringiendo una exigencia legal.

4. El tercero no queda exento de diligencia

La aplicación analógica del art. 234.2 LSC no equivale a una protección indiscriminada del comprador.

- El Supremo declara que el art. 160.f) también tiene incidencia sobre la valoración de la conducta del tercero. Este debe adoptar, **atendiendo a las circunstancias de cada operación**, las medidas adecuadas para asegurarse de que está contratando con un administrador que actúa dentro de su ámbito competencial.
- La buena fe y la inexistencia de culpa grave deben, por tanto, determinarse **caso por caso**.
- Esta precisión es fundamental: la sentencia no establece una obligación general y abstracta de exigir siempre un certificado de la junta, sino un estándar de diligencia dependiente de las circunstancias concurrentes.

5. Atamay no actuó de buena fe y sin culpa grave

Al aplicar esa doctrina al caso concreto, el Supremo se separa de la Audiencia Provincial.

- Primero, **Alicur**, administradora de la compradora, había sido socia de Cristimar hasta cinco años antes. Esa relación le proporcionaba una posibilidad de conocimiento de la situación patrimonial y de la importancia de los inmuebles superior a la de un tercero completamente extraño.
- Pero esta circunstancia, por sí sola, no es el elemento decisivo.
- Lo determinante es el conjunto de características de la operación: se transmitieron **de una sola vez los 38 inmuebles que constituían la totalidad del patrimonio productivo,** sin que la sociedad vendedora recibiera cantidad alguna y manteniendo esta sus deudas.
- Para el Supremo, ese cúmulo de circunstancias impide reconocer a Atamay la condición de tercero de buena fe y sin culpa grave.

6. Asumir las cargas no liberó a Cristimar de sus deudas

Este razonamiento es decisivo para desmontar una de las premisas de las sentencias inferiores.

- El Supremo recuerda que, conforme al **art. 1205 CC**, para que la asunción de una deuda por un tercero produzca efectos novatorios y libere al deudor originario es necesario **el consentimiento del acreedor**.
- Sin ese consentimiento existe una **asunción cumulativa de deuda**: aparece un nuevo obligado, pero el deudor original continúa respondiendo.
- Lo mismo ocurre con las fincas hipotecadas. Conforme al **art. 118 LH**, la transmisión de la finca y la eventual asunción de la deuda hipotecaria por el comprador **no liberan por sí solas al vendedor de la obligación personal.** Para ello se necesita el consentimiento del acreedor.
- En el caso analizado no constaba ese consentimiento.
- Por consiguiente, el resultado económico real fue particularmente significativo: **Cristimar perdió todos sus activos, no recibió el precio y, pese a ello, siguió siendo deudora.**
- Este dato contribuye decisivamente a que el Supremo descarte la buena fe y ausencia de culpa grave de Atamay.

7. Consecuencia: ineficacia de la venta y restitución

- Al no concurrir en la compradora los presupuestos del art. 234.2 LSC, la falta de competencia del administrador por ausencia de autorización de la junta **sí resulta oponible a Atamay**.
- La compraventa **queda anulada** y las 38 fincas deben regresar a Cristimar.
- Como Cristimar nunca percibió el precio, no tiene cantidad alguna que restituir. Sin embargo, debe practicarse la **liquidación del estado posesorio**: la vendedora tendrá derecho a los frutos —especialmente las rentas procedentes de los arrendamientos— y la compradora podrá reclamar los gastos necesarios realizados para conservar jurídica y materialmente los inmuebles.

Artículos legales

Art. 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital. Reserva a la junta general la adquisición, enajenación o aportación de activos esenciales y establece la presunción del 25 %. Es el **precepto central del litigio**, pues los 38 inmuebles eran activos esenciales y fueron vendidos sin acuerdo de la junta.

Art. 234.2 LSC. Protege al tercero que haya actuado **de buena fe y sin culpa grave**, incluso respecto de actos que excedan del objeto social. El Supremo lo aplica **analógicamente** a la disposición de activos esenciales sin autorización de la junta. Es la principal aportación jurídica de la sentencia.

Art. 161 LSC. Regula la intervención de la junta en asuntos de gestión. El Supremo lo utiliza para diferenciar las instrucciones internas de la junta de la reserva competencial existente respecto de activos esenciales y explica por qué su remisión expresa al art. 234 no impide aplicar este último al art. 160.f).

Art. 226 LSC. Regula la protección de la discrecionalidad empresarial. El Supremo señala que el administrador que dispone de activos esenciales sin el acuerdo legalmente exigido **no puede ampararse en esta regla** frente a una eventual acción de responsabilidad, porque su actuación es contraria a la ley.

Art. 241 LSC. Regula la acción individual de responsabilidad. Aparece en el debate sobre los mecanismos de protección frente a actuaciones ilícitas de los administradores, aunque no constituye el fundamento directo de la nulidad finalmente acordada.

Art. 1205 del Código Civil. Determina que la sustitución del deudor exige consentimiento del acreedor. Es esencial para concluir que la supuesta asunción de las deudas por Atamay **no liberó a Cristimar**, elemento que contribuye a excluir la buena fe y ausencia de culpa grave de la adquirente.

Art. 118 de la Ley Hipotecaria. En la venta de una finca hipotecada, la asunción por el comprador de la obligación personal garantizada solo libera al vendedor cuando el acreedor presta su consentimiento. Permite al Supremo concluir que la transmisión de las fincas hipotecadas **no saneó el pasivo de Cristimar**.

Arts. 453 y 455 del Código Civil. Se aplican a la **liquidación del estado posesorio** derivada de la restitución: permiten determinar el régimen de frutos —en este supuesto, especialmente las rentas arrendaticias— y gastos soportados durante la posesión.

Sentencia

NECESIDAD RAZONABLE

ACUERDO AMPLIACIÓN DE CAPITAL. ACUERDOS IMPUGANBLES. La Audiencia Provincial de Madrid avala una ampliación de capital: la «necesidad razonable» del art. 204.1[1] LSC no exige que la operación sea imprescindible para la supervivencia de la sociedad

La Audiencia Provincial de Madrid considera que la «necesidad razonable» de una ampliación de capital ***no exige que sea imprescindible para la supervivencia de la sociedad****, siempre que exista una justificación económica objetiva y se respeten los derechos del socio minoritario.*

Fecha: 10/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia de la AP de Madrid de 10/07/2026**

SÍNTESIS: La **Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.ª), en su Sentencia núm. 240/2026, de 10 de julio,** revoca la sentencia de primera instancia y declara válida una ampliación de capital que había sido impugnada por un socio por supuesto abuso de mayoría conforme al **art. 204.1 LSC**.
La Sala precisa que **la «necesidad razonable de la sociedad» no puede equipararse a que la ampliación sea necesaria e imprescindible para garantizar la continuidad de la compañía**. La junta general dispone de un cierto margen de discrecionalidad empresarial, siempre que la decisión no sea arbitraria ni abusiva. En el caso analizado existían razones objetivas para recapitalizar la sociedad: debía sustituirse una ampliación anterior que había sido ejecutada pero no inscrita y, además, el reducido capital social **—3.000 euros frente a una cifra de negocio de 1,66 millones—** podía dificultar la financiación externa y la obtención de liquidez.
La Audiencia también destaca que la ampliación terminó ejecutándose **exclusivamente mediante aportaciones dinerarias,** por lo que el socio impugnante podía ejercer su **derecho de asunción preferente (art. 304 LSC)** y evitar la dilución, derecho que decidió no ejercitar. La sentencia se diferencia así del supuesto resuelto por la **STS 1763/2025, de 2 de diciembre**, en el que la modalidad elegida para ampliar capital impedía al minoritario participar en la operación.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- MALMÖ DENTAL, S.L. se constituyó en febrero de 2015 con un capital social de **3.000 euros**. Entre sus socios se encontraba el demandante, titular inicialmente del **42,50 % del capital social**.
- En mayo de 2018 la sociedad aprobó una primera ampliación de capital. La operación llegó a ejecutarse mediante aportaciones de los socios, pero **no pudo inscribirse en el Registro Mercantil por presentar defectos.**
- El 13 de marzo de 2019 se celebró una nueva junta general. Entre otros acuerdos, se decidió **revocar la ampliación de capital de 2018,** aprobar las cuentas anuales de ese ejercicio y efectuar una **nueva ampliación de capital por importe de 164.706 euros, sin prima de emisión,** mediante aportaciones dinerarias y, en su caso, compensación de créditos.
- Uno de los socios impugnó judicialmente los acuerdos. Respecto de la ampliación de capital sostuvo, esencialmente, que los créditos cuya eventual compensación se contemplaba eran irregulares, que el importe de la ampliación era excesivo y, sobre todo, que **la sociedad no tenía una necesidad real de**

[1] **Artículo 204. Acuerdos impugnables.**
1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.
La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, **sin responder a una necesidad razonable de la sociedad,** se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

ampliar capital, de modo que la operación constituiría un instrumento de la mayoría para diluir su participación. Invocó para ello el abuso de mayoría regulado en el art. 204.1 LSC.

- También impugnó la aprobación de las cuentas de 2018 porque estas reflejaban un capital de 3.000 euros mientras la memoria daba cuenta de la ampliación de capital de 2018 todavía pendiente de inscripción, alegando que las cuentas no ofrecían la imagen fiel de la sociedad.
- El **Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Madrid**, en sentencia de 27 de enero de 2023, estimó parcialmente la demanda y **declaró nulos tanto el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de 2018 como el de ampliación de capital**.
- MALMÖ DENTAL recurrió en apelación solicitando la **íntegra desestimación de la demanda**. Por tanto, estamos ante un **recurso de apelación, no de casación**, aunque la Audiencia aplica expresamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 204.1 LSC.

FALLO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- La Audiencia Provincial **estima íntegramente el recurso de apelación de MALMÖ DENTAL, S.L.,** revoca la sentencia de primera instancia y **desestima por completo la demanda de impugnación de acuerdos sociales.**
- En consecuencia, quedan en pie tanto el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de 2018 como el acuerdo de ampliación de capital de 2019.
- Las costas de primera instancia se imponen al socio demandante, mientras que no se efectúa especial pronunciamiento sobre las costas de la apelación. La propia sentencia precisa que **no es firme y que cabe recurso de casación si concurre interés casacional.**
- Al tratarse de una Audiencia Provincial resolviendo una apelación, **no fija doctrina jurisprudencial en sentido técnico.** Sin embargo, sí formula un criterio interpretativo de notable interés práctico sobre el art. 204.1 LSC: **«necesidad razonable» no significa necesidad imprescindible para la supervivencia de la compañía.**

Fundamentos jurídicos de la decisión

1. Las cuentas anuales de 2018 no debían reflejar como capital una ampliación todavía no inscrita

- La Audiencia comienza corrigiendo el razonamiento de primera instancia respecto de las cuentas anuales.
- Al finalizar 2018, la ampliación de capital acordada en mayo de ese año **todavía no había sido inscrita en el Registro Mercantil.** La sociedad había mantenido, por ello, la cifra de capital social de 3.000 euros en el balance.
- La Sala considera correcta esa contabilización. Se apoya en el Plan General de Contabilidad y en la consulta 7 del BOICAC 37/1999: mientras el aumento no estuviese inscrito, **la cifra de capital del balance no debía modificarse** y las cantidades recibidas a cuenta de la futura ampliación debían recibir el correspondiente tratamiento contable.
- Además, la memoria de las cuentas sí informaba expresamente de la ampliación y de que estaba pendiente de inscripción. Por ello, las cuentas proporcionaban información suficiente sobre la operación.
- Como la sentencia de primera instancia había rechazado los restantes motivos de impugnación relacionados con la imagen fiel, desaparecía el fundamento sobre el que se había declarado la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas.

2. El punto central: qué significa «necesidad razonable» en el art. 204.1 LSC

Este es el aspecto más relevante de la sentencia.

- El segundo párrafo del art. 204.1 LSC permite impugnar un acuerdo cuando, aun sin ocasionar daño al patrimonio social, haya sido impuesto abusivamente por la mayoría. Para que exista abuso, la norma exige que el acuerdo **no responda a una necesidad razonable de la sociedad**, haya sido adoptado por la mayoría en interés propio y cause un detrimento injustificado a los demás socios.

- La sentencia de primera instancia se había apoyado fundamentalmente en el informe pericial de TAXFINCO. Este indicaba que, atendiendo a la evolución económica, financiera y patrimonial de MALMÖ, no podía afirmarse que la ampliación de 2019 fuera **«necesaria e imprescindible para la continuidad de la compañía».**
- La Audiencia considera insuficiente este razonamiento.
- Y establece una distinción fundamental:

necesidad razonable ≠ necesidad imprescindible.

- La interpretación contraria llevaría, según la Sala, a una consecuencia excesivamente restrictiva: prácticamente sólo podrían considerarse justificadas las ampliaciones de capital cuando la sociedad estuviera en una situación económica tan grave que se aproximase a una causa de disolución.
- El art. 204.1 LSC no exige eso.

3. Margen de discrecionalidad de la junta general

- Para la Audiencia, el análisis de la «necesidad razonable» debe compatibilizarse con **«un cierto margen de discrecionalidad en la toma de decisiones»** correspondiente a la junta general como órgano soberano de la sociedad.
- Ese margen no ampara decisiones arbitrarias ni abusivas. Pero el control judicial del art. 204.1 LSC tampoco permite sustituir automáticamente el criterio empresarial de los socios por la apreciación de que otra alternativa económica habría sido posible.
- Por tanto, el control consiste en determinar si existen **circunstancias objetivas capaces de justificar razonablemente el acuerdo**, no en exigir que éste constituya la única solución posible o una medida imprescindible para evitar la desaparición de la empresa.

4. Primera justificación objetiva: sustituir la ampliación de 2018

- La primera circunstancia relevante era la necesidad de **revocar la ampliación de capital aprobada y ejecutada en 2018,** debido a las irregularidades que impedían su inscripción.
- La revocación llevaba aparejada la devolución de las aportaciones efectuadas por los socios, conforme al art. 316 LSC.
- Por ello, la nueva ampliación de 2019 tenía una explicación económica: **sustituir la ampliación frustrada y paliar los efectos financieros que podía provocar la devolución de las aportaciones anteriores.**
- Precisamente por esta razón la Sala reprocha al informe pericial de TAXFINCO que analizase la evolución positiva de la sociedad entre 2016 y 2018 sin valorar adecuadamente ni el efecto que habían tenido las aportaciones realizadas en ejecución de la ampliación de 2018 ni las consecuencias que podía producir su devolución.

5. Segunda justificación: la estructura financiera de la sociedad

- Existe una segunda circunstancia que, para la Audiencia, justifica razonablemente la recapitalización.
- MALMÖ mantenía un capital social de únicamente **3.000 euros**, mientras que a 31 de diciembre de 2018 su cifra de negocio ascendía a **1.661.969 euros.**
- La Sala aprecia una clara desproporción entre ambas magnitudes.
- Una capitalización tan reducida podía generar **desconfianza entre terceros**, dificultar el acceso a financiación externa y comprometer la obtención de liquidez.
- Por consiguiente, aunque la sociedad no estuviera al borde de la insolvencia o de la disolución, existía una **justificación económica objetiva y razonable para reforzar sus recursos propios.**

6. El socio minoritario podía acudir a la ampliación

Este elemento permite a la Audiencia diferenciar el asunto de la **STS 1763/2025, de 2 de diciembre**.

- El Tribunal Supremo ha establecido que el art. 204.1 LSC exige cumulativamente tres elementos para apreciar abuso de mayoría: inexistencia de una necesidad razonable de la sociedad, interés propio de

la mayoría y perjuicio injustificado para los demás socios. En aquella sentencia, el Supremo consideró abusiva una ampliación realizada mediante compensación del crédito del socio mayoritario cuando era posible realizar una ampliación dineraria que permitiera al minoritario concurrir y evitar su dilución.

- La situación de MALMÖ era distinta.
- El acuerdo de 2019 preveía aportaciones dinerarias y, sólo eventualmente, compensación de créditos. En la práctica, además, **la ampliación terminó ejecutándose exclusivamente mediante aportaciones dinerarias.**
- Por ello, el socio demandante conservaba su **derecho de asunción preferente** y podía haber suscrito las nuevas participaciones en proporción a su participación previa.
- No lo hizo.
- La dilución resultante, por tanto, no derivó de una estructura de la ampliación que jurídicamente le impidiera participar, a diferencia del supuesto examinado por el Tribunal Supremo.

7. Los créditos cuya compensación se cuestionaba terminan siendo irrelevantes

- El demandante también cuestionaba la realidad y regularidad de determinados créditos que podrían haber sido utilizados para ejecutar la ampliación.
- Pero la Audiencia entiende que el debate pierde objeto porque **la ampliación finalmente se ejecutó exclusivamente mediante aportaciones dinerarias.**
- En consecuencia, no resultaba necesario resolver si aquellos créditos reunían o no las condiciones necesarias para ser compensados.

Preceptos

Art. 204.1 LSC — **Impugnación de acuerdos sociales y abuso de mayoría.** Es el precepto nuclear de la sentencia. Permite impugnar acuerdos impuestos abusivamente por la mayoría cuando no responden a una necesidad razonable, se adoptan en interés propio de la mayoría y causan un detrimento injustificado a los demás socios. La Audiencia interpreta específicamente el concepto de «necesidad razonable».

Art. 304 LSC — **Derecho de preferencia.** Es determinante para descartar el carácter abusivo de la operación. Al tratarse finalmente de una ampliación dineraria, el socio minoritario podía ejercer su derecho de asunción preferente y mantener proporcionalmente su participación. La sentencia destaca que voluntariamente no lo hizo.

Art. 316 LSC — **Restitución de aportaciones.** Explica una de las razones económicas de la ampliación de 2019. Al revocarse la ampliación anterior, que había sido ejecutada pero no inscrita, debían valorarse las consecuencias de la restitución de las aportaciones y la conveniencia de sustituir aquella operación por otra jurídicamente viable.

Art. 254.2 LSC — **Imagen fiel de las cuentas anuales.** Había sido invocado por el demandante para sostener que las cuentas de 2018 no reflejaban correctamente la situación patrimonial por razón de la ampliación no inscrita. La Audiencia rechaza finalmente la impugnación porque la cifra de capital no debía modificarse antes de la inscripción y la memoria informaba de la operación pendiente.

Jurisprudencia relacionada

La referencia jurisprudencial esencial de la propia sentencia es la **STS (Sala Primera) 1763/2025, de 2 de diciembre, ECLI:ES:TS:2025:5428**.

El Tribunal Supremo explica allí que los tres presupuestos del abuso de mayoría del art. 204.1 LSC son **cumulativos**. En aquella controversia existía una necesidad de capitalización, pero la forma elegida —ampliación mediante compensación del crédito del socio mayoritario— impedía al minoritario participar proporcionalmente, pese a que era posible realizar una ampliación dineraria. El Supremo entendió que esa concreta modalidad no respondía a una necesidad razonable y provocaba una dilución injustificada del minoritario.

La misma STS 1763/2025 recuerda la **STS 3/2023, de 10 de enero**, que ofrece el contrapunto: allí la ampliación por conversión de deuda respondía a una necesidad inmediata y mediata de la compañía porque ejecutaba un acuerdo de refinanciación homologado y su falta de adopción podía frustrar la refinanciación y conducir a consecuencias especialmente graves para la sociedad.

La AP de Madrid se mueve dentro de esa línea jurisprudencial, pero introduce una precisión especialmente útil: **el examen no termina preguntándose si la sociedad necesita capital; también importa cómo se articula la ampliación y qué posibilidades reales conserva el minoritario para evitar su dilución**. En MALMÖ DENTAL la posibilidad de suscripción dineraria y el mantenimiento del derecho de preferencia constituyen diferencias decisivas frente a la STS 1763/2025.

Sentencia

PRESCRIPCIÓN

COMPETENCIA DESLEAL. El Tribunal Supremo rechaza una indemnización de 953.410 euros por competencia desleal al considerar prescrita la acción de daños

La Sala Primera confirma que estas reclamaciones indemnizatorias se rigen por la Ley de Competencia Desleal y sus plazos de prescripción, y no por el régimen de daños propio de los ilícitos antitrust.

Fecha: 17/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TS de 17/07/2026**

SÍNTESIS: La STS 1189/2026, de 17 de julio, establece que las reclamaciones de daños derivadas de **actos de competencia desleal que falseen la libre competencia y afecten al interés público** se rigen por la **Ley de Competencia Desleal (LCD)** y no por el régimen indemnizatorio propio de los ilícitos *antitrust*.
El litigio enfrentaba a **Diconsal y Fremap** por determinadas actuaciones realizadas entre 2002 y 2005 en el mercado de los servicios de prevención. La Audiencia Provincial había condenado a Fremap a indemnizar a Diconsal con **953.410,79 euros**, al considerar que la acción no podía ejercitarse hasta que adquiriera firmeza la declaración de la infracción. El Tribunal Supremo revoca esta decisión.
La Sala considera que el antiguo **art. 7 LDC de 1989 —actual art. 3 LDC—** permite la intervención de las autoridades de competencia cuando un acto desleal afecta al interés público, pero **no transforma dicho acto en un ilícito *antitrust* a efectos de la acción civil de daños**. La indemnización debe reclamarse mediante la acción prevista en el **art. 32.1.5.ª LCD**, sometida al régimen de prescripción de la propia LCD.
Aplicando dicho régimen, el Supremo concluye que la acción estaba **prescrita**: como máximo, Diconsal pudo ejercitarla desde la STS de 4 de marzo de 2014 y no presentó su primera demanda indemnizatoria hasta el 29 de febrero de 2016, superando el plazo anual. Además, las conductas habían finalizado en 2005, por lo que también había transcurrido el plazo máximo de tres años.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El conflicto tiene su origen en determinadas actuaciones realizadas entre **2002 y 2005 por varias Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS),** entre ellas Fremap, en el mercado de los servicios de prevención de riesgos laborales.
- La Asociación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA), a la que pertenecía **Diagnóstico y Control de Salud Laboral, S.L. (Diconsal),** denunció esas actuaciones ante la autoridad de competencia.
- La controversia giraba alrededor de determinadas ventajas competitivas obtenidas por las mutuas mediante, entre otras actuaciones, la **utilización de recursos propios de la Seguridad Social, recursos financiados con cargo a cuotas, información privilegiada de empresas y la oferta de tarifas por debajo del coste real**. Según la posterior apreciación judicial, esas prácticas perjudicaron la posición competitiva de empresas privadas como Diconsal.
- La Comisión Nacional de la Competencia archivó inicialmente la denuncia el **18 de marzo de 2008**. Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su **sentencia de 4 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:784),** declaró que los hechos habían supuesto un **falseamiento de la libre competencia por actos desleales**, conforme al entonces artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.
- Diconsal intentó posteriormente obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos. El **29 de febrero de 2016** interpuso una primera demanda ante los juzgados de primera instancia, que declararon su falta de competencia objetiva. Finalmente, el **10 de septiembre de 2018** presentó ante la jurisdicción mercantil la demanda origen del litigio, reclamando a Fremap **953.410,79 euros**, más intereses.
- El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Madrid desestimó la demanda por considerar prescrita la acción. La Sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid revocó, sin embargo, esa decisión y condenó a Fremap al pago de los **953.410,79 euros**, más intereses legales desde la interpelación judicial.

Objeto del recurso de casación

Fremap interpuso recurso de casación articulado inicialmente en cuatro motivos:

1. Determinar la **naturaleza jurídica** del falseamiento de la libre competencia mediante actos desleales del antiguo artículo 7 LDC de 1989: si constituye propiamente un ilícito *antitrust* o continúa siendo un acto de competencia desleal.
2. Determinar, en consecuencia, **qué régimen de prescripción** resulta aplicable a la acción indemnizatoria.
3. Examinar la posible infracción del **artículo 1902 CC,** al haberse impuesto una indemnización sin concurrencia de culpa.
4. Examinar la **responsabilidad solidaria** y la aplicación del artículo 1137 CC frente al régimen del artículo 73 LDC.

El núcleo de la casación queda, por tanto, concentrado en una pregunta: **¿la reclamación de daños derivados de un acto de competencia desleal que falsea la competencia se somete al régimen de la legislación de defensa de la competencia o al régimen específico de la Ley de Competencia Desleal?**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación de Fremap**, casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma, en definitiva, la desestimación de la demanda acordada por el Juzgado de lo Mercantil.

Por ello, **Diconsal no percibe la indemnización de 953.410,79 euros** reconocida en apelación.

Además, el Tribunal no impone las costas de casación a ninguna de las partes, pero impone a Diconsal las correspondientes al recurso de apelación.

Doctrina que resulta de la sentencia

Aunque la resolución no contiene un apartado formal bajo la rúbrica «doctrina jurisprudencial», sí establece con claridad el criterio jurídico aplicable:

- **La acción de resarcimiento de los daños ocasionados por actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afectan al interés público se rige por la Ley de Competencia Desleal y no por el régimen indemnizatorio propio de las infracciones antitrust.**

Por ello, a los actos cometidos entre 2002 y 2005 se aplica el régimen de prescripción de la LCD vigente *ratione* **temporis, sin que resulte aplicable la prejudicialidad administrativa del artículo 13 de la antigua LDC de 1989.**

Argumentos jurídicos del Tribunal Supremo

A. El artículo 7 LDC de 1989 no transforma el acto desleal en un ilícito antitrust a efectos indemnizatorios. El punto de partida consiste en distinguir dos planos. El antiguo artículo 7 LDC permitía que las autoridades de defensa de la competencia conocieran de determinados actos de competencia desleal cuando, además de ser desleales, falsearan sensiblemente la libre competencia y afectaran al interés público. La finalidad era extender a esas conductas las potestades administrativas de defensa de la competencia debido a su trascendencia para el mercado. Pero ello no **altera su naturaleza de actos de competencia desleal en las relaciones privadas.**

B. La legislación actualmente vigente confirma esa interpretación. El Supremo utiliza como argumento sistemático la Ley 15/2007. Su artículo 3 mantiene el tratamiento de los actos de competencia desleal que falseen la competencia y afecten al interés público. Sin embargo, el régimen específico de indemnización de daños introducido posteriormente en el título VI de la LDC define las infracciones del Derecho de la competencia remitiéndose a los artículos **101 y 102 TFUE y 1 y 2 LDC**, es decir, conductas colusorias y abuso de posición dominante, sin incluir el artículo 3.

Para el Tribunal, resulta particularmente significativa la exposición de motivos del Real Decreto-ley 9/2017, que excluye del nuevo régimen de acciones de daños precisamente los actos de competencia desleal que falseen la competencia porque **ya disponen de un régimen específico en la LCD.**

C. El artículo 13 LDC de 1989 no era aplicable a esta reclamación. La Audiencia Provincial había entendido que la acción indemnizatoria no podía nacer hasta que existiera una declaración administrativa —y, en su caso, jurisdiccional— firme sobre la infracción. De ahí que situara el *dies a quo* en la STS de 4 de marzo de 2014.

La Sala Primera rechaza esta interpretación. La prejudicialidad administrativa establecida por el artículo 13.2 LDC de 1989 se refería a las acciones fundadas en los **actos prohibidos por aquella ley**, singularmente las conductas colusorias y los abusos de posición dominante. No se extiende, a estos efectos civiles, al falseamiento de la competencia producido mediante actos desleales.

D. La acción indemnizatoria es la del artículo 32.1.5.ª LCD. Una vez determinada la naturaleza de la conducta, la consecuencia es directa: el perjudicado dispone de la **acción de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal** contemplada actualmente en el artículo 32.1.5.ª LCD.

E. La acción estaba prescrita. Para las conductas realizadas entre 2002 y 2005, la norma aplicable *ratione temporis* era el antiguo artículo 21 LCD, cuyo contenido corresponde esencialmente al actual artículo 35: prescripción de **un año desde que la acción pudo ejercitarse y el legitimado conoció al autor del acto**, y, en todo caso, **tres años desde la realización —actualmente, finalización— de la conducta.**

El Supremo razona que, incluso adoptando el momento más favorable para Diconsal, el conocimiento necesario existía **como máximo el 4 de marzo de 2014**, cuando se dictó la sentencia de la Sala Tercera. La primera demanda indemnizatoria no fue presentada hasta el **29 de febrero de 2016**. Había transcurrido, por tanto, más de un año.

Existe además una segunda razón autónoma: las conductas finalizaron en **2005,** por lo que la acción quedó extinguida en **2008**, una vez transcurrido el plazo máximo de tres años.

El Supremo incluso advierte una contradicción en la sentencia de la Audiencia Provincial: ésta aplicó un plazo anual y situó el inicio de su cómputo en marzo de 2014, pero, pese a que la demanda se presentó en febrero de 2016, concluyó que no existía prescripción.

F. Los motivos tercero y cuarto quedan sin examinar. Una vez declarada prescrita la acción, resulta innecesario determinar si concurrían los requisitos del artículo 1902 CC o si Fremap podía responder solidariamente. Por ello, el Supremo no establece doctrina sobre esas cuestiones en esta sentencia.

> Preceptos
> Artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia —actual artículo 3 de la Ley 15/2007—. Es el precepto del que parte todo el litigio: permitía a las autoridades de competencia conocer de actos de competencia desleal que falsearan sensiblemente la competencia y afectaran al interés público. El Supremo interpreta que esa intervención pública no convierte la conducta, a efectos civiles indemnizatorios, en un ilícito *antitrust*. La Ley 16/1989 está derogada.
> Artículo 13.2 de la Ley 16/1989. Exigía una declaración administrativa y, en su caso, jurisdiccional firme antes del ejercicio de determinadas acciones indemnizatorias. La Audiencia Provincial lo aplicó; el Supremo considera que no rige esta reclamación por competencia desleal. La importancia del precepto reside precisamente en determinar si la sentencia administrativa de 2014 era condición previa para que comenzara la acción civil.
> Artículo 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Es el equivalente vigente del antiguo artículo 7 y mantiene el conocimiento por las autoridades de competencia de los actos desleales que falseen la libre competencia y afecten al interés público.
> Artículo 71 LDC. Delimita las infracciones del Derecho de la competencia relevantes para el régimen especial de responsabilidad por daños mediante referencia a los artículos 101 y 102 TFUE y 1 y 2 LDC. El Supremo utiliza esta delimitación como argumento sistemático para demostrar que el artículo 3 queda fuera de ese régimen específico.
> Artículo 32.1.5.ª de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal. Reconoce expresamente la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, cuando haya intervenido dolo o culpa. Es la acción que el Supremo considera jurídicamente correspondiente al supuesto.
> Artículo 21 LCD en su redacción aplicable *ratione temporis*, actualmente artículo 35 LCD. Es el precepto decisivo para resolver el pleito. Establece el plazo anual vinculado al conocimiento y, en todo caso, el límite de tres años. Aplicándolo, el Supremo considera extinguida la acción.
> Artículos 1902 y 1968.2.º del Código Civil. La Audiencia Provincial había encuadrado la reclamación en la responsabilidad extracontractual y aplicado el plazo anual del Código Civil. El artículo 1902 era además objeto del tercer motivo de casación, pero el Supremo no llega a resolverlo porque la prescripción bajo la LCD hace innecesario su examen.
> Artículo 1137 CC. Fue invocado en el cuarto motivo respecto de la solidaridad de la responsabilidad. Tampoco llega a ser examinado por el Supremo tras apreciar la prescripción. El precepto establece como regla que la concurrencia de varios deudores no implica por sí sola solidaridad.
> Jurisprudencia relacionada
> La referencia jurisprudencial fundamental es la STS, Sala Tercera, de 4 de marzo de 2014, rec. 1995/2011, ECLI:ES:TS:2014:784. Es el antecedente directo del litigio: declaró que las conductas denunciadas por ASPA habían dado lugar al falseamiento de la libre competencia por actos desleales previsto en el artículo 7 LDC de 1989.

Registradores de España

CIFRAS

CREACIÓN DE SOCIEDADES. La creación de sociedades mercantiles aumenta un 6 % en agosto y acumula tres meses consecutivos al alza.

Fecha: 16/09/2026 Fuente: web de Registradores de España. Enlace: **Nota**

El Colegio de Registradores presenta el avance mensual de su Estadística Mercantil, que recoge los principales actos inscritos en los Registros Mercantiles y ofrece una referencia actualizada sobre la evolución del tejido empresarial. El análisis se centra en la constitución de sociedades y en las ampliaciones de capital, dos variables habituales para valorar la dinámica mercantil.

La **constitución de sociedades mercantiles** acumula tres meses consecutivos de crecimiento tras los descensos registrados en abril y mayo. En agosto se constituyeron 7.582 nuevas empresas, frente a las 7.156 del mismo mes de 2025, lo que supone un incremento del 6 %. Después de los avances excepcionalmente elevados de febrero y marzo, superiores al 35 %, y de la corrección posterior, los datos apuntan a una vuelta a ritmos de crecimiento más moderados.

Por comunidades autónomas, la creación de empresas muestra una evolución favorable en la mayoría de las comunidades autónomas, con catorce regiones por encima de las cifras registradas un año antes. Madrid y Cataluña concentran cerca del 40 % de las sociedades constituidas en agosto, mientras que Andalucía y la Comunitat Valenciana superan también el millar de nuevas sociedades.

Los mayores incrementos corresponden a Cantabria, Asturias, Murcia y La Rioja. En sentido contrario, Navarra, Illes Balears, Cataluña y Castilla y León presentan descensos moderados. La lectura de estos datos debe tener en cuenta el distinto peso de cada territorio y, especialmente, el menor volumen absoluto de actividad en algunas comunidades.

En cuanto a las **ampliaciones de capital**, la serie de los últimos meses mantiene un comportamiento positivo, aunque con menor intensidad en el tramo más reciente. Tras registrar incrementos superiores al 15 % en algunos meses, julio y agosto muestran variaciones del -0,6 % y del -5,1 %, respectivamente. Las cifras siguen reflejando un volumen apreciable de operaciones dirigidas a reforzar la financiación y la capacidad patrimonial de las empresas, si bien la tendencia apunta a una cierta moderación.

Madrid registra el mayor número de ampliaciones de capital, con 528 operaciones en agosto, un 7,4 % menos que en el mismo mes de 2025. Cataluña se sitúa a continuación, con 449 operaciones y un descenso interanual del 10,2 %. Entre los territorios con mayores aumentos figuran Navarra, Cantabria y Canarias, mientras que las caídas más pronunciadas corresponden a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, Aragón, Extremadura e Illes Balears.